

RESOLUCION

VISTOS los autos del expediente 62/2009, relativo al procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Lic. Héctor Gutiérrez Lara, acreditado ante el consejo distrital XII en el Municipio de El Marqués Querétaro, en contra del Partido Acción Nacional y el Ing. Jorge Lomelí Noriega, candidato a Presidente Municipal del Municipio de El Marqués Querétaro, de dicho partido político por la comisión de presuntas violaciones a las reglas que regulan la propaganda electoral.

ANTECEDENTES

I. El nueve de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el oficio CD/XII/135/09, signado por el Lic. René Montiel Salazar, Secretario Técnico del Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Querétaro con sede en el Municipio de El Marqués, por el que remitió un escrito de denuncia, firmado por

el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XII en El Marqués Querétaro, Lic. Héctor Gutiérrez Lara, por presuntas violaciones a la normatividad electoral que describe en su ocursio.

II. En once de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo mediante el cual se radicó la denuncia con el número de cuaderno 33/2009, con motivo de que se realizaron prevenciones al promovente por deficiencias encontradas en el escrito de denuncia aludido consistentes en adjuntar documento idóneo para acreditar su personalidad, señalar el domicilio de los denunciados para su emplazamiento, relacionar las pruebas que ofrece con los hechos que manifiesta y anexar las copias de traslado pertinentes para los denunciados, en virtud de lo cual, se le señaló un plazo de veinticuatro horas para perfeccionar dichos requisitos, bajo el apercibimiento de que en caso omiso, se le tendría por no presentada la denuncia.

III. En fecha quince de junio del año en curso a las diecinueve horas, se le notificó al promovente de la prevención que se le formulara, en el domicilio que él mismo señaló para su emplazamiento y notificación, identificándose a satisfacción de quien realizara la diligencia y comenzando desde esa hora a

contar el plazo otorgado para perfeccionar la denuncia realizada.

IV. En fecha dieciséis de junio siendo las diez horas con veintinueve minutos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, un escrito signado por el Lic. Héctor Gutiérrez Lara, mediante el cual dió cumplimiento al acuerdo en el que se le previno, anexando tres juegos de su escrito inicial de demanda a efecto de correr traslado, exhibiendo documento idóneo para acreditar su personalidad, señalando domicilio de los denunciados y relacionando las pruebas que ofrece con los hechos descritos en su denuncia, radicando la denuncia de mérito.

V. En fecha diecisiete de junio del año en curso, visto el cumplimiento de la prevención formulada al denunciante, Secretaria Ejecutiva admite la denuncia que motivara la presente causa y acuerda la radicación del expediente 62/2009, levantando posteriormente constancia de ello e integrando debidamente al mismo, el cuaderno número 33/2009, procediendo al emplazamiento de los denunciados en los términos requeridos para tal efecto e instruyendo la contratación de notario público para que de fe de la publicidad electoral que

alude el denunciante, como medida cautelar, acordando la suspensión provisional de la propaganda electoral aludida.

VI. En fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, se emplaza al Partido Acción Nacional del Comité Directivo Municipal en el Marqués, Querétaro, mediante oficio de número SE/1095/09.

VII. Con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, se da cuenta en Secretaría Ejecutiva del oficio número CJ/069/2009 mediante el cual el Lic. Pablo Cabrera Olvera remite el testimonio de la escritura pública mediante la cual el notario Lic. Roberto Reyes Olvera da fe de que no existe la propaganda electoral motivo de la presente causa, asentándolo así en dicho documento, el cual se glosa al expediente que nos ocupa.

VIII. En la misma fecha en que se desarrolla el antecedente que precede, se llevaron a cabo las diligencias correspondientes para emplazar al Ing. Jorge Lomelí Noriega, candidato a Presidente Municipal del Municipio de El Marqués Querétaro, quien previo citatorio no se localizo, levantando constancia respectiva para los efectos legales a que hubiera lugar.

IX. El veintitrés de junio del año en curso se acuerda por la Secretaría Ejecutiva *notificarle por estrados* al Ing. Jorge Lomelí Noriega, con el carácter que se le atribuye, emplazándolo.

X. A las veinte horas del veintisiete de junio de dos mil nueve, se emite acuerdo que tiene por *no contestados* los hechos que se atribuyen a los denunciados, habiendo perdido el derecho a manifestarse en sentido alguno sobre los mismos, sin que ello implique generar presunción sobre la veracidad de los hechos de la denuncia, y se abre la causa en su *periodo probatorio* por un plazo de hasta setenta y dos horas, para el desahogo de los medios de convicción que se ofrecen.

XI. A las diecinueve horas del veintinueve de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva, en vista de que se ha fijado la litis, y no se ha contestado la denuncia de mérito, emite acuerdo para admitir o desechar medios de prueba, cerrar el periodo probatorio y poner los autos en estado de resolución en virtud de haberse agotado las fases del procedimiento.

COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es *legalmente competente* para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador electoral, con base en los

artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 55, 56, 58 fracción I, 107 fracción III, 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7 y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador el Instituto Electoral de Querétaro.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y tramitar el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, así como para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 1, 2, 67 fracción XIII, 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 16, y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador el Instituto Electoral de Querétaro.

PERSONERÍA. El actor acredita la personería con la que se ostenta dentro del presente procedimiento sancionador electoral, mientras los denunciados la tienen por acreditada debido al efecto de la legitimación pasiva. Esto es así conforme a lo siguiente:

I. El Lic. Héctor Gutiérrez Lara, hizo patente su personería con su acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XII, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el C. Lic. René Montiel Salazar, Secretario Técnico del Consejo Distrital XII, mismo que exhibió mediante copia simple, que presume la existencia de su original y que además en los archivos de Secretaría Ejecutiva del propio instituto obran las constancias de la acreditación aludida en los términos del diverso 67 fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, con lo que se demostró su calidad de representante de la fuerza política en comento.

II. Los denunciados no han acreditado su personería de manera expresa ante el presente órgano colegiado, sin embargo, el carácter que se les atribuye obra acreditado en archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, además de que al ser denunciados de la presente causa, se materializa la legitimación *ad processum* cuyo efecto inmediato es proporcionar personalidad de los autos del expediente.

VÍA. La vía propuesta por el denunciante fue la correcta.

En su escrito de denuncia expresamente manifiesta en lo que interesa: "... Probable violación de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en lo que respecta a la colocación de propaganda... cometidos... Por el Partido Acción Nacional en el Municipio de El Marqués, Querétaro o su candidato a la Presidencia Municipal de El Marqués, Qro., el Ing. Jorge Lomelí Noriega...".

Atendiendo a la naturaleza jurídica y a la fecha en que ocurrieron los hechos jurídicamente relevantes y presuntamente violatorios a la que se hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, se siguió el presente procedimiento sancionador por la vía especial, siendo la correcta en virtud de las razones que a continuación se exponen:

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral.

Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en

este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen al respecto, para el efecto de evitar la transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes.

Las argumentaciones vertidas tienen como razón de ser, los lineamientos contenidos en la tesis relevante S3ELO54/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a foja 379, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”***.

En ese sentido, al conocer y substanciar los procedimientos sancionadores electorales, se tomó en cuenta el momento en que supuestamente se suscitaron los hechos jurídicamente relevantes

para el caso y presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, ya que es de explorado derecho que el ámbito temporal en el que acontecen los hechos, es imprescindible para determinar sus efectos y consecuencias jurídicas.

Por tal motivo, de un análisis integral de la denuncia, esta autoridad electoral advirtió que el denunciante realiza imputaciones sobre hechos presuntamente efectuados por el Partido Acción Nacional en el Municipio de El Marqués, Querétaro o su candidato a la Presidencia Municipal de El Marqués, Qro., el Ing. Jorge Lomelí Noriega los cuales se encuentran previstos y sancionados por el artículo 107 fracción III, 110 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dispositivo que interpretado de manera sistemática con los ordinales 232 fracción II, del mismo ordenamiento; válidamente se puede concluir que el procedimiento especial sancionador electoral respectivo, se siguió debidamente por la vía especial, por ser la idónea para su trámite; ya que la hipótesis de procedencia que prevé el ordinal 5 fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, contemplan tal figura.

RESUMEN DE LOS ACTOS O PUNTOS CONTROVERTIDOS Y DECLARACIÓN DEL DERECHO APLICABLE.

El denunciante, manifiesta que le genera agravio el hecho de que: “a la altura del barrio el Pinito en el Municipio de El Marqués, Qro., con dirección a Querétaro capital, observo que en el cerro que se encuentra a mi derecha, está puesto una leyenda que dice LOMELI, ... en el cerro de enfrente al que hago mención también existe otro letrero con el apellido del candidato del PAN en El Marqués, Qro., que dice LOMELI... Por todo lo anterior es que las conductas realizadas cometidos por el Partido Acción Nacional de El Marqués o su candidato a la Presidencia Municipal de El Marqués, Qro., el ING. JORGE LOMELI NORIEGA, se consideran como típicas, antijurídicas y culpables,... creo desde mi punto de vista muy personal, que al momento de pintar su apellido en cerros y destruir la naturaleza, para poder alcanzar a tener un impacto visual de su apellido, esto es y está violentando la Ley Electoral de Estado de Querétaro. En su artículo 110 Fracción II de la muticitada ley” (sic)

Por su parte, los denunciados, al no presentar contestación han perdido su derecho de aportar pruebas que les benefician en torno a la denuncia de hechos previamente mencionada.

En atención a los términos en los que se fijó la litis dentro del procedimiento en estudio, puede observarse que de entre los hechos destaca la existencia de la propaganda motivo de los hechos que nos ocupan.

Por consiguiente, en razón del ámbito temporal en el que presuntamente ocurrió esencialmente el hecho destacado, se determina que las disposiciones normativas aplicables para la substanciación del procedimiento fueron las adecuadas, a saber: la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el trece de diciembre de dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, y demás cuerpos normativos en vigor a partir de esa fecha, dicho en otras palabras, los ordenamientos vigentes al momento de la comisión de las conductas en estudio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Por cuestión de método, y de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde al denunciante la carga de la*

prueba, es decir, acreditar los hechos en los que funde su pretensión; más aún en este caso, debido a que el procedimiento se substanció en la hipótesis prevista por el ordinal 107 fracción III, 110 fracción II, 232, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a instancia de parte, por lo que la técnica jurídica se encamina mediante el principio de impulsión procesal para el denunciante; en cambio, rige a favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia, en tanto se compruebe que desplegó una conducta infractora.

SEGUNDO. El denunciante, ofreció y se admitieron los medios de prueba consistentes en:

a) La prueba técnica identificada en el apartado primero del capítulo de pruebas de su escrito de denuncia, consistente en video que fue tomado a algunos letreros y que se encuentra en medio de lectura óptica con tecnología láser (disco compacto), producto de avances de la ciencia y tecnología; toda vez que precisa circunstancias y establece el objeto de la prueba; esto es, los hechos jurídicamente relevantes que pretende demostrar, en los términos del diverso 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, que se tuvo por desahogada en virtud de su propia y especial

naturaleza, y a la cual se le atribuye valor probatorio de indicio en virtud de lo estipulado en la fracción II del artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Querétaro.

b) La prueba técnica identificada en el apartado segundo del capítulo de pruebas de su escrito de denuncia, consistente en cuatro impresiones de imágenes digitales, incluyendo un total de ocho fotografías, producto de avances de la ciencia y tecnología; toda vez que precisa circunstancias y establece el objeto de la prueba; esto es, los hechos jurídicamente relevantes que pretende demostrar, en los términos del diverso 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, que se tuvo por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza, y a la cual se le atribuye valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Querétaro.

Así también en lo señalado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en el criterio emitido por unanimidad de votos, al resolver el recurso de apelación 02/2003, de diecisiete de mayo de dos mil tres, siendo ponente el

Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido, con el rubro: "**MEDIOS DE PRUEBA. VALORACIÓN DE LOS**".

TERCERO. Por su parte, los denunciados, Comité Directivo Municipal de El Marqués Querétaro, del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de dicha municipalidad Ing. Jorge Lomelí Noriega al no contestar la denuncia interpuesta en su contra, no ofrecieron ningún medio de prueba a su favor.

CUARTO. No obstante lo anterior, los medios de prueba ofertados por el denunciante no se consideran suficientes para acreditar plenamente el nexo causal que existe entre los denunciados y los hechos motivo de la denuncia, para responsabilizarlos en los términos que son planteados, sin acreditarse de manera física e inmediata la aludida propaganda electoral en la ubicación en que se manifiesta en el escrito de denuncia, y de igual manera verificar que se transgredan principios de orden público en los términos de la Ley Electoral para el Estado de Querétaro, toda vez que la valoración de la infracción y en su caso la imposición de una sanción, requieren de precisar las circunstancias específicas del caso, por lo que se instruyó la contratación de los servicios de un notario público a

efecto de que la Secretaría Ejecutiva pudiera sustanciar correctamente el procedimiento, de lo cual resultó que:

En lo que interesa, el notario adscrito a la Notaría número uno de esta demarcación notarial, dentro del testimonio de la escritura pública número veintiocho mil seiscientos cuarenta y uno correspondiente al tomo doscientos veinticinco, se pronunció en el siguiente tenor:

“...siendo las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos, el C. LIC. PABLO CABRERA OLVERA, me solicita me trasladé sobre la carretera Tampico, a la altura del barrio el Pinito, en el Municipio de El Marqués, Qro., Donde se encuentra un cerro con piedras pintadas de blanco sin que se aprecie texto o leyenda alguna... En un segundo cerro del mismo rumbo descrito anteriormente igualmente se encuentran piedras pintadas de blanco sino que tampoco se aprecie texto o leyenda alguna... en mi presencia se toman fotografías y se mandan agregar al apéndice del protocolo y a los testimonios que se expidan,...”(sic)



Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, para acreditar la inexistencia de los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan.

De igual manera, acorde a lo expuesto por la tesis relevante S3EL 0005/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página 318, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA”**.

QUINTO. Con base a lo anterior, y dado que el valor probatorio de una escritura pública supera el valor probatorio que pudieran cobrar las pruebas documentales de carácter privado, con fundamento en el artículo 47 fracciones I y II armónicamente interpretadas, resulta claro que lo comprendido dentro de la documental pública en mención sustituye en cuanto a valor probatorio por ser contradictorio con las pruebas ofrecidas por el denunciante, a las mismas.

SEXTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Este consejo General, atendiendo a que las causas de sobreseimiento, son de previo y especial pronunciamiento, así como de estudio oficioso, hayan sido alegadas o no por las partes, estima que en el caso se actualiza la

causal de sobreseimiento contenida en el artículo 21, fracción I, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionado del Instituto Electoral de Querétaro, en relación con los diversos 27, 28, fracción IV, 29, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de lo estipulado por los artículos 5 y 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sobre el aspecto que a continuación se aborda.

Según se advierte de la escritura pública veintiocho mil seiscientos cuarenta y uno, de veintidós de junio de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial, después de haberse constituido en el lugar de los hechos denunciados, por el personal de la Secretaría Ejecutiva y el fedatario notarial, no se encontró en ambos cerros leyenda alguna.

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, para demostrar la inexistencia de las leyendas en los dos cerros descritos con antelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial

Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan.

Esto es así porque, de conformidad con el marco jurídico aplicable, dicha documental pública, es suficiente para desvirtuar la fuerza convictiva que pudiera proporcionar la prueba técnica aportada por el denunciante, específicamente las impresiones fotográfica de los dos cerros que -según lo refirió el promovente-, se encontraba ubicada en los lugares que reseño.

Circunstancia que no puede ser de otra manera, porque la aludida prueba técnica consistió en la impresión de tres imágenes digitales con la leyenda "LOMELI" imágenes digitales, producto de los avances de la ciencia y tecnología.

Es ampliamente conocido que el contenido de una imagen digital es manipulable por aquellos sujetos que tengan los conocimientos técnicos y el software computacional requerido, quienes pueden modificar su contenido sin complicaciones, estando en la posibilidad de añadir elementos con los que no contaba, o quitar elementos existentes, produciendo una percepción falsa del contenido real del la imagen de la cual se

obtuvo la impresión, e incluso, generar contenidos sin sustento fáctico, lo cual en el lenguaje común se conoce como “fotomontaje”.

Por ello, el artículo 47, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, establece que las pruebas técnicas tendrán eficacia demostrativa si y sólo si, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; lo cual en el caso no acontece.

En esa tesitura, al demostrarse la inexistencia de las leyendas contenidas en ambos cerros precisadas por el promovente en su denuncia, en consecuencia, lo procedente es sobreseer en el procedimiento.

Lo antepuesto, en virtud de haber esgrimido el razonamiento, con su aparejada valoración por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y se desprende la inexistencia de infracción alguna a la normatividad electoral ya que al desahogar la diligencia respectiva que obra en el

testimonio notarial multicitado, el veintidós de junio del año en curso, en el que al constituirse en el barrio el Pinito, en el Municipio de El Marqués, Querétaro, no se encontró colocada la propaganda descrita en la denuncia, lo cual, adicionalmente se ilustra mediante fotografías que al efecto se anexaron a dicho testimonio y en su lugar se han encontrado piedras pintadas de blanco sin que se aprecie texto o leyenda alguna, por lo que se resuelve el sobreseimiento de la causa en los términos expuestos con antelación.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 55, 56, 58, 67, fracción VIII, XIII, 107, fracción III, 110 fracción IV, 232, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 8, 23 párrafo primero, 36, 37, 38 fracción I, II y III, 40, 41, 42 fracción IV, 44, 47 fracción I, II, 59, 61 y 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5, fracción I, 7, 8, 9, 11, fracción I y II, 13, 21, fracción I, 32, 33, 34, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; ante lo infundado de las imputaciones realizadas por

el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Lic. Héctor Gutiérrez Lara, representante propietario del mismo instituto político ante el Consejo Distrital XI de El Marqués, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se pronuncia jurídicamente en la causa que nos ocupa en los siguientes términos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Lic. Héctor Gutiérrez Lara, representante propietario del mismo instituto político ante el Consejo Distrital XII de El Marqués, en contra del Partido Acción Nacional y el Ing. Jorge Lomelí Noriega, candidato a Presidente Municipal del Municipio de El Marqués Querétaro, de dicha fuerza política, por la posible comisión de violaciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro resuelve el **SOBRESEIMIENTO** de la causa que nos

ocupa por motivo de la inexistencia de la propaganda electoral aludida en el escrito de denuncia, por la probable comisión de violaciones a la normatividad electoral, por los motivos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución, y en consecuencia no procede sanción alguna a los denunciados Partido Acción Nacional y el Ing. Jorge Lomelí Noriega, candidato a Presidente Municipal del Municipio de El Marqués Querétaro, de dicha fuerza política.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes, autorizando a los Lics. Pablo Cabrera Olvera, Javier Afif Musiate Cordova y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, para que practiquen indistintamente dicha diligencia.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., treinta de junio de dos mil nueve. DAMOS FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

<i>NOMBRE DEL CONSEJERO</i>	<i>SENTIDO DEL VOTO</i>	
	<i>A FAVOR</i>	<i>EN CONTRA</i>
<i>DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA</i>		
<i>SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA</i>		
<i>LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ</i>		
<i>L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA</i>		
<i>LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO</i>		
<i>LIC. ANTONIO RIVERA CASAS</i>		
<i>LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA</i>		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
*PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO*

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
*SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO*